
Declaración de principios

Del 22 al 26 de julio de 1985 se celebró en el Palacio de las Naciones, Ginebra, una asamblea especial de organizaciones no gubernamentales indígenas entre las que figuran el Centro de Recursos Jurídicos para los Indios, el Consejo de los Cuatro Vientos, el *National Aboriginal and Islander Legal Service*, el Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas, la Conferencia Inuit Circumpolar y el Consejo Internacional de Tratados Indios, así como delegaciones de otros grupos nacionales y de organizaciones indígenas de Australia, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, Estados Unidos, India, México, Noruega y Perú. El objetivo de esta reunión se cifraba en lograr un consenso sobre las medidas que habrían de adoptarse en el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas.

El tema principal de los debates fue la preparación de una declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; se entendió, por general acuerdo, que los progresos dependían de la adopción y difusión por parte del Grupo de un documento de trabajo o exposición preliminar de principios que pudiera ser perfeccionado en futuros períodos de sesiones.

La asamblea examinó con especial interés el proyecto de principios preparado por varias organizaciones indígenas y presentado previamente al Grupo de Trabajo e invitó a un pequeño grupo de redacción a incorporar los comentarios de los participantes en un texto revisado. La asamblea analizó, modificó y adoptó por consenso este texto revisado el 26 de julio y acordó presentarlo al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas como posible documento de trabajo.

Las versiones española e inglesa del proyecto de principios son igualmente auténticas.

1. Las naciones y pueblos indígenas comparten con toda la humanidad el derecho a la vida,

así como el derecho a estar libres de toda opresión, discriminación y agresión.

2. Todas las naciones y pueblos indígenas tienen derecho a la autodeterminación, en virtud del cual tienen derecho a elegir el grado de autonomía o autogobierno que deseen. Todo ello incluye el derecho a determinar libremente su propia condición política y a proseguir libremente su propio desarrollo cultural, religioso, social y económico, así como el derecho a determinar su propia calidad de miembro y/o ciudadano, sin ninguna injerencia externa.

3. Ningún Estado ejercerá jurisdicción alguna sobre una nación o pueblo indígena, o sobre el territorio de éstos, a menos que ello se haga de pleno acuerdo con los deseos libremente expresados, de la nación o pueblo pertinente.

4. Las naciones y pueblos indígenas, tienen derecho a controlar y gozar permanentemente de sus territorios aborígenes ancestrales históricos. Todo ello incluye el derecho al suelo y al subsuelo, a las aguas interiores y litorales, a los recursos tanto renovables como no renovables, y a las economías basadas en estos recursos.

5. Los derechos a compartir y utilizar la tierra, que obedecen al derecho inherente e inalienable de la nación o pueblo indígena, podrán concederse mediante su consentimiento libre y consciente, tal como quede estipulado por un tratado o acuerdo válido.

6. El descubrimiento, la conquista, el asentamiento en base a una teoría de *terra nullius* o una legislación unilateral, nunca constituirán argumentos legítimos para los Estados que reivindiquen o mantengan en su posesión los territorios de las naciones o pueblos indígenas.

7. En los casos en que las tierras tomadas en violación de estos principios ya hayan sido ocupadas, las naciones o pueblos indígenas pertinentes tendrán derecho a la restitución inmediata de tales tierras, así como a una indemnización por haber perdido la posibilidad de go-



zar de sus tierras, sin que por ello se termine el título original de la nación o pueblo. Siempre deberá respetarse el deseo de los pueblos indígenas de recuperar la posesión y el control de los lugares sagrados.

8. Ningún Estado deberá participar financiera o militarmente en el desplazamiento involuntario de las poblaciones indígenas, ni tampoco en la consecuente explotación económica y utilización con fines militares de su territorio.

9. Las prácticas y leyes de las naciones y pueblos indígenas deberán ser reconocidas por los Estados en las instituciones judiciales, administrativas y legislativas, y en caso de incompatibilidad con las leyes estatales, prevalecerán las de las naciones y pueblos indígenas.

10. Ningún Estado denegará a una nación, comunidad o pueblo indígena que viva dentro de sus fronteras el derecho a participar en la vida del Estado, tal y como desee la nación, comunidad o el pueblo indígena. Esto incluye el derecho a participar en otras formas de acción y expresión colectivas.

11. Las naciones y pueblos indígenas seguirán poseyendo y controlando su cultura material, incluyendo los lugares sagrados, históricos y arqueológicos, así como artefactos, diseños, conocimientos y obras de arte. Estas naciones y pueblos tienen derecho a recuperar los artículos

que revisten una gran importancia cultural, y en cualquier caso, a la devolución de los restos humanos de sus antepasados para que puedan volver a ser enterrados de acuerdo con sus tradiciones.

12. Las naciones y pueblos indígenas tienen derecho a recibir educación y a dialogar con los Estados en sus propias lenguas, así como a crear sus propias instituciones educativas.

13. No se llevará a cabo ninguna investigación social, científica o técnica, incluidas excavaciones arqueológicas, relativas a las naciones o pueblos indígenas, o a sus tierras, sin la previa autorización de éstos, y su posesión y control continuado.

14. Las prácticas religiosas de las naciones y pueblos indígenas serán plenamente respetadas y protegidas por las leyes de los Estados y por el derecho internacional. Las naciones y pueblos indígenas siempre podrán gozar de un acceso ilimitado a los lugares sagrados de acuerdo con sus propias leyes y costumbres, incluyendo el derecho a lo privado.

15. Las naciones y pueblos indígenas son sujetos de derecho internacional.

16. Los tratados y demás acuerdos libremente concluidos con las naciones y pueblos indígenas se reconocerán y aplicarán del mismo modo y de acuerdo con las mismas leyes y principios internacionales de los tratados y acuerdos concluidos con otros Estados.

17. Las controversias relativas a la jurisdicción, territorios e instituciones de una nación o pueblo indígena constituyen un tema pertinente del derecho internacional, y deberán solucionarse mediante acuerdo mutuo o tratado válido.

18. Las naciones y pueblos indígenas pueden autodefenderse de cualquier acción estatal que no sea compatible con su derecho a la autodeterminación.

19. Las naciones y pueblos indígenas tienen derecho a viajar libremente y a mantener relaciones económicas, sociales, culturales y religiosas, los unos con los otros, a través de las fronteras estatales.

20. Además de estos derechos, las naciones y pueblos indígenas tienen derecho a gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales estipuladas en la Carta Internacional de Derechos y demás instrumentos de las Naciones Unidas. Bajo ninguna circunstancia deberán ser objeto de discriminaciones adversas.